

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 127.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ámbas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleo público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable

para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre victimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el Sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y desvíos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez mu-

nicipal; pero sí que soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la

ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare a esta obligacion, el Juez municipal denunciara la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse a las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canonico, el cual se regira exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puao en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicandose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil o hubieren celebrar el matrimonio canonico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canonico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

NUMERO 128.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Julio último, al dic-

tar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su artículo 3.º que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposicion que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificándolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Marqués de Orovisio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

NUMERO 122.

Seccion de Fomento.—Estadística.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes que á continuacion se expresan, la estadística referente al número de niños, púberes y adultos, vacunados en los años de 1867 al 72 ámbos inclusive y mortandad causada por la viruela en dichos años, sin embargo de las circulares insertas en los *Boletines* números 91, correspondiente al 31 de Julio y 145 del 4 de Diciembre últimos, he acordado que, si en el preciso término de ocho dias no me remiten los expresados datos harán efectiva la multa que marca el artículo 175 de la ley municipal con la que ya les conminé en mi circular fecha 2 de Diciembre último.

*Pueblos á que se refiere la anterior circular.*

Aldeanueva de Ebro.	Treviana.
Rincon de Soto.	Alberite.
Arnedillo.	Cenicero.
Bergasa.	Fuenmayor.
Herce.	Juvera y aldeas.
Ocon.	Lardero.
Quel.	Navarrete.
Tudelilla.	Rivasfreacha.
Turruncun.	Sorzano.
Alcanadre.	Torrementalvo.
Aasejo.	Villamediana.
Autol.	Alesanco.
Calaborra.	Arenzana de Arriba.
Pradejon.	Azofra.
Abalos.	Canales.
Angunciana.	Cárdeuas.
Briones.	Castroviejo.
Casalareina.	Huércanos.
Haro.	Nágera.
Rivas.	Ventrosa.
Rodezno.	Bañares.
Sajazarra.	Grañon.
Tirgo.	Jalon.

Logroño 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 131.

*Seccion de Fomento.—Aguas.*

D. Valentin Martinez, vecino de Soto de Cameros, ha acudido á este Gobierno civil pidiendo autorizacion para construir, en una heredad de su pertenencia titulada el Parral, sita en jurisdiccion de Quintanar de Rioja, un molino harinero, y para el cual pretende utilizar las aguas del rio Reláchigo; en su vista, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 266 de la ley vigente de aguas, he dispuesto se anuncie en el presente *Boletin*, á fin de que los dueños de las presas superiores é inferiores, y cuantos se crean perjudicados presenten en término de 15 dias sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de esta provincia, donde estarán de manifiesto el proyecto y plano de la obra.

Logroño 15 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 135.

Habiendo desertado de la ciudad de Tudela el dia 30 de Octubre del año próximo pasado el Carabinero de la Comandancia de Pamplona Gregorio Santo Domingo Rodriguez, natural de Navarrete, de las señas que á continuacion se espresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo y lo pongan con toda seguridad á mi disposicion.

Logroño 16 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Edad 21 años y 5 meses, un metro 570 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz ancha, barba poca y boca regular.

NUMERO 136.

Habiéndose fugado de la casa de Beneficencia de esta Capital, los acogidos Homobono y Probo Sto. Tomás, de edad de diez y once años respectivamente, con direccion á la villa de Ausejo; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion.

Logroño 17 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 120.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*D. Salvador Caminos Rodriguez, Teniente Fiscal del Regimiento Infanteria de la Constitucion, número 29.*

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Laureano Villaverde y Felipe, sargento segundo de dicho cuerpo, para que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha se presente en el calabozo de San Pablo (cuartel) de esta plaza á responder

á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en esta fiscalía sobre desercion y pase á las filas carlistas, en la inteligencia que de no comparecer en el término fijado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Teniente fiscal, Salvador Caminos.—Per su mandado: el Escribano, Miguel Roldan.

NUMERO 150.

*D. Segundo Villegas y Sanchez, Capitan Teniente del Cuerpo de Carabineros del Reino y Fiscal militar de esta Ciudad.*

Hallándose ausentes de esta Ciudad é ignorándose el paradero de los vecinos de la misma Hermenegildo Perez (a) Colchones y N. Resa (a) Calahorra, y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Hermenegildo Perez (a) Colchones y N. Resa (a) Calahorra, señalándoles el local que ocupa la fuerza de Carabineros destacada en esta plaza, donde habrán de presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas á lo que contra ellos resulta en la causa que por robo de varias caballerías y secuestro de dos personas me hallo instruyendo, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, por ser esta la voluntad de S. M.

Alfaro 12 de Febrero de 1875.—El Fiscal, Segundo Villegas y Sanchez.—El Escribano, Camilo Rodriguez.

COMISION PROVINCIAL

DE LA EXCMA. DIPUTACION DE LOGROÑO.

**Anuncio.**

Esta Corporacion en sesion celebrada el dia quince del corriente mes, ha acordado sacar á remate público la ejecucion de las

obras de reparacion del muro que las avenidas del rio Ebro han derribado en las inmediaciones del puente de Briñas y carretera de Gimileo al confin de la provincia de Alava.

Atendiendo á la urgencia de las obras, la subasta se celebrará el dia once del mes de Marzo próximo á las doce y media de su mañana, simultáneamente en esta Capital y en la villa de Haro, ante la Comision provincial y una Comision del Ayuntamiento de Haro respectivamente, en sus salones de sesiones.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados que se presentarán á los Presidentes de las respectivas Comisiones desde la media hora anterior á la fijada para la subasta.

No se admitirá proposicion cuyo tipo exceda de ocho mil trescientas veintiuna pesetas veinticuatro céntimos, importe total de las obras.

A cada proposicion se acompañará la cédula de vecindad del licitador y la carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber depositado el diez por ciento del importe de las obras como fianza provisional. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta entre sus autores, en el dia y hora que acuerde la Comision provincial.

Los pliegos de proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Logroño 17 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., provincia de....., enterado del expediente y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras de reparacion ó reedificacion del muro que las avenidas del rio Ebro han derribado ó destruido en las inmediaciones del puente de Briñas y carretera de Gimileo al confin de Alava, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con arreglo á los referidos expedientes y pliegos de condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 126.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

IMPUESTO TRANSITORIO —5 POR 100 SOBRE INGRESOS MUNICIPALES.

**Presupuesto de 1873-74.**

**LIQUIDACION** repartimiento que forma esta Administracion de las cantidades que corresponde pagar á los pueblos que se dirán por el impuesto y presupuesto referidos, y que por una omision por parte de los mismos pueblos en remitir las debidas certificaciones dejaron de incluirse en el estado demostrativo publicado por esta Administracion en el Boletin número 73, del Viernes 19 de Junio de 1874.

PUEBLOS.	Importe total del presupuesto. Pesetas cénts.	Importa el 5 por 100 Pesetas cénts.	Cuarta parte que se deduce. Pesetas cénts.	Líquido á pagar. Pesetas cénts.	Importe de un trimestre. Pesetas cénts.
Abalos . . . . .	8.109,32	405,46	101,36	304,10	101,36
Alcanadre . . . . .	11.000, »	550, »	137,50	412,50	137,50
Aldeanueva de Ebro . . . . .	15.487,74	774,38	193,59	580,79	193,59
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera . . . . .	10.282,25	514,14	128,53	385,61	128,53
Azofra . . . . .	4.740,25	237,01	59,25	177,76	59,25
Badarán. . . . .	7.165, »	358,25	89,56	268,69	89,56
Briones. . . . .	37.617,86	1.880,89	470,22	1.410,67	470,22
Cárdenas y Mahave . . . . .	2.024, »	101,20	25,50	75,90	25,50
Fonzaleche. . . . .	6.300, »	315, »	78,75	236,25	78,75
Logroño . . . . .	240.252,84	12.012,64	3.003,16	9.009,48	3.003,16
Nalda. . . . .	7.703,80	385,19	96,30	288,89	96,30
Nájera . . . . .	51.256, »	1.562,80	390,70	1.172,10	390,70
Navarrete. . . . .	19.115,53	955,67	238,92	716,75	238,92
Nieva. . . . .	2.570, »	118,50	29,62	88,88	29,62
Pradejon . . . . .	6.475,38	323,76	80,94	242,82	80,94
Rincon de Soto. . . . .	6.296,87	314,84	78,71	236,13	78,71
San Vicente . . . . .	62.192,52	3.109,61	777,40	2.332,21	777,40
Santa Eulalia bajera . . . . .	1.575,50	68,67	17,17	51,50	17,17
Sorzano. . . . .	3.706, »	185,50	46,52	138,98	46,52
Tirgo . . . . .	4.187,50	209,37	52,34	157,03	52,34
Tormantos . . . . .	3.000, »	150, »	37,50	112,50	37,50
Tudelilla. . . . .	9.752, »	487,60	121,90	365,70	121,90
Turruncun . . . . .	1.943, »	97,15	24,29	72,86	24,29
Valgañon . . . . .	3.300, »	175, »	43,75	131,25	43,75
Ventosa . . . . .	6.345, »	317,25	79,31	237,94	79,31
Villamediana . . . . .	10.615, »	530,75	132,69	398,06	132,69
Zorraquin. . . . .	2.025,17	101,15	25,29	75,86	25,29
<b>TOTAL</b>	<b>524.852,95</b>	<b>26.241,58</b>	<b>6.560,57</b>	<b>19.681,21</b>	<b>6.560,57</b>

Logroño 12 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.—Conforme: El Jefe de la Intervencion, P. V. Leoncio Lopez.

La sola consideracion de la fecha de esta publicacion y el presupuesto á que corresponde, dicen poco en verdad de la diligencia de los pueblos, contenidos en el repartimiento que antecede, en el cumplimiento de los servicios reclamados, pues, su apatia en la remision de las certificaciones previas para determinar el recargo, es la causa de este retraso, siquiera tambien alcanza responsabilidad á la Administracion por no haber puesto en ejecucion las atribuciones que le son propias, y que se marcan en la Instruccion de 25 de Diciembre de 1873 que se halla inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 79 del Miércoles 31 de Diciembre de 1873.

Y todavia la Administracion ha tenido que apelar á los datos del año actual en unos pueblos, y en otros ha descendido á comparaciones para determinar el ingreso municipal y fijar el 5 por 100 correspondiente; así que los pueblos pueden reclamar de los perjuicios que se les cause en el presente repartimiento, que desde luego será rectificado, así como la Administracion apelará á más comprobantes por si hay minoracion en las cifras consignadas.

Les descubiertos que por el concepto y presupuesto del presente repartimiento resulten hasta fin del presente mes, serán recargados los morosos con el de primer grado de los que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en conformidad con el art. 12 de la de 25 de Diciembre de 1873, sin que esta oficina admita la excusa de ser omision cometida por anteriores Ayuntamientos, puesto que la entidad oficial siempre subsiste, ni que tampoco tienen consignada cantidad alguna para esta atencion, porque á estar facultados para formar presupuesto adicional, caso que para esto no sea ya tiempo habil, será un déficit á consignar en el presupuesto próximo; y como consecuencia de su apatia, el que tengan que anticipar de su peculio la cantidad correspondiente, una vez que la Administracion no pueda detener sus procedimientos hasta hacer efectivas las cantidades en este repartimiento figuradas.

Todas las cosas en lo humano tienen su límite, y si hasta aquí, por causas que no es necesario enumerar, la Administracion no ha podido desplegar la energía bastante á cumplir y hacer cumplir los servicios todos, es ya llegado el momento de que la Administracion responda á la mision que representa, tanto más de necesidad cuantas son las atenciones que pesan sobre el Tesoro público.

Logroño 12 de Febrero de 1875.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

**NUMERO 86.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.**

*D. Pascual Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros del que es Presidente el Alcalde D. Raimundo Fraile Matute.*

Certifico: Que en junta general celebrada por los

representantes de los pueblos de este partido en 6 de Julio último, fué aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para el sostenimiento de presos pobres y demás obligaciones que ocurran en el período de este ejercicio, fijándose la cifra de aquellos por todos conceptos en 3.412 pesetas 73 céntimos; y habiendo acordado esta Alcaldía utilizar por ahora únicamente el 50 por 100 del crédito autorizado al respecto de medio real por alma, tomando por base el censo de poblacion vigente, se ha practicado el repartimiento en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Número de almas de que constan.	Cantidad que corresponden á cada uno.	
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Nieva. . . . .	623	77,88	38,94
Rasillo (El). . . . .	523	40,38	20,19
Ortigosa . . . . .	1155	144,38	72,19
Villoslada. . . . .	1069	133,33	66,66
Lumbreras. . . . .	721	96,13	45,07
Villanueva. . . . .	499	62,38	31,19
Pradillo. . . . .	317	39,65	19,83
Gallinero . . . . .	178	22,25	11,13
Pinillos. . . . .	152	19, »	9,50
Almarza. . . . .	242	30,25	15,13
Laguna. . . . .	535	66,88	33,44
Cabezón. . . . .	161	20,13	10,07
Ajamil. . . . .	175	21,88	10,94
Rabanera. . . . .	227	28,38	14,19
Jalon. . . . .	124	15,50	7,75
Muro. . . . .	230	28,75	14,38
Torre. . . . .	205	25,63	12,82
Santa María. . . . .	129	16,13	8,07
Montalbo. . . . .	113	14,13	7,07
San Roman. . . . .	668	83,50	41,75
Hornillos. . . . .	211	26,38	13,19
Torremuña. . . . .	447	55,88	27,94
Lasanta. . . . .	230	28,75	14,38
Terroba. . . . .	171	21,38	10,69
Soto. . . . .	1943	242,88	121,44
Luezas. . . . .	186	23,25	11,63
Trevijano. . . . .	414	51,75	25,88
Nestares. . . . .	242	30,25	15,13
Torrecilla. . . . .	1961	245,13	122,57
<b>Totales . . . . .</b>	<b>13651</b>	<b>1706,19</b>	<b>853,16</b>

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los pueblos interesados, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Cameros á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual Ortiz.—V.º B.º—El Alcalde, Raimundo Fraile Matute.

NUMERO 132.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su partido*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á un grupo de paisanos que en la noche del veinte de Setiembre del año que acaba de finir, se hallaban jugando á juegos prohibidos en la casa café de Hermenegildo Gomez de esta vecindad, para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo sobre dicho delito, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se ignora el paradero presunto y demás circunstancias de los procesados, y se ruega á las Autoridades de todas clases, procuren su captura y segura conduccion á este Juzgado.

Dada en Nájera á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., José Merino.

NUMERO 137.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los nueve carlistas que al mando de un tal Gozalo, cuyo nombre se ignora, penetró en la villa de Villarta Quintana, la tarde del treinta de Enero último y se llevaron dos yeguas y cometieron otros excesos, para que en el término de diez dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 145.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa ni ante la Comision provincial el mozo Francisco Santos y Marin, número 5 del sorteo, para el llamamiento de 12 de Junio último, sin embargo de los respectivos avisos que se le han dado por conducto del Alcalde de Málaga donde y en el comercio de los Sres. Sorias se halla domiciliado; el Ayuntamiento de esta villa de Enciso declara prófugo á dicho mozo y en su virtud incurso en las penas señaladas en el capitulo 13 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Enciso 7 de Febrero de 1875.—Victor de Ariza.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 118.

Hallándose vacantes las Secretarías de este Ayun-

tamiento y Juzgado municipal de esta villa por renuncia de D. Eusebio Fernandez que la desempeñaba con la asignacion de ciento setenta y cinco pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con más los derechos de arancel de lo referente al Juzgado, he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* por término de treinta dias para que el que tenga á bien solicitarla presente sus solicitudes en esta Alcaldia.

Jalon 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Bernabé Saenz.—Braulio Martinez, Secretario interino.

NUMERO 133.

Por jubilacion del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada por ahora y mientras dure expresada jubilacion, con el sueldo de mil setecientas cincuenta pesetas, y despues con el de tres mil, completo de la dotacion, teniendo derecho el que la obtenga á ocupar con preferencia cualquiera de las otras dos plazas que vacare.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, dirigan sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Haro 14 de Febrero de 1875 — El Alcalde, Norberto Salazar.

CIRCULO LOGROÑÉS.

*Por acuerdo de la Junta directiva del mismo, se saca á pública subasta el suministro del petróleo necesario para el alumbrado, cuyo servicio principiará desde 1.º de Marzo próximo concluyendo en 31 de Diciembre del presente año, bajo el tipo y condiciones siguientes:*

1.º El precio máximo será el de 2 reales 50 céntimos litro, sin que se admita postura que esceda de esta suma.

2.º El petróleo será refinado superior y la llama que resulte de él, será abundante, blanca y sin ningun destello rojo.

3.º El pago se hará por mensualidades vencidas, dejando el rematante el importe de un mes en depósito, para garantía del contrato.

4.º El remate se verificará el dia 25 del actual y hora de las tres de su tarde, en la Secretaría de este Círculo á pliego cerrado que serán admitidos hasta la hora del remate.

Logroño 14 de Febrero de 1875.—El Presidente, Gavino Michel.—El Secretario P. I., Isaac Lopez.